

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se han de mandar al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 5 de abril de 1858)
Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: Calle de Alcalá, número 126

TELÉFONO 63884 - APARTADO

PRECIOS: De anexo y media a una y media y de tres y media a siete y media

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Centros oficiales de Madrid.—Llevado a domicilio: al mes, 5 pesetas; trimestre, 15; semestre, 30, y un año, 60.

Oficiales fuera de Madrid.—Trimestre, 18 pesetas; semestre, 36, y un año, 72.

Particulares.—En esta Capital, llevado a domicilio: mes, 6 pesetas; trimestre, 18; semestre, 36, y un año, 72; y fuera de Madrid: 25 al trimestre; 50 al semestre y 100 al año.

Se admiten suscripciones en la Administración del BOLETIN OFICIAL, calle de Alcalá, número 126. Fuera de esta Capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

	PESETAS
Anuncios procedentes de la Excelentísima Diputación Provincial: línea o fracción..	0,50
Idem judiciales: línea o fracción	1,00
Idem oficiales: línea o fracción	1,00
Idem particulares: línea o fracción	2,50

Número suelto: 50 céntimos
A particulares: 60 céntimos

Ministerio de Hacienda y Economía

DECRETO

Las necesidades económicas impuestas por la guerra aconsejan una restricción, tan enérgica como sea posible, en toda clase de importaciones, y a fin de lograr ésta en lo que se refiere a aceites minerales lubricantes, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Se decreta lo siguiente:

Artículo primero. Todos los organismos oficiales, los que sin serlo disfruten subvenciones del Estado, Provincia o Municipio, Compañías de ferrocarriles, Empresas de transportes automóviles, Compañías de navegación, industrias agrícolas o pesqueras, Compañías de electricidad, estaciones de engrase, garajes, y en general todas las entidades o particulares que usen aceites minerales para sus motores o maquinaria y les queden residuos inservibles de los mismos, quedan obligados, desde la publicación del presente Decreto en la «Gaceta de la República», a almacenarlos en recipientes adecuados hasta que la Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos proceda a efectuar su recogida, con objeto de regenerarlos, para devolverlos después al mercado.

Artículo segundo. En el plazo máximo de un mes, a partir de la fecha indicada, todas las entidades y particulares referidos quedan obligados a dirigirse a la Factoría, subsidiaria o depósito de la Compañía Arrendataria más próximo a su industria, fábrica o establecimiento, declarando la calidad y cantidad aproximada de residuos lubricantes que probablemente podrán almacenar mensualmente, bidonaje que precisan para dicho objeto y punto de donde se han de retirar los residuos, para que los organismos locales de la Arrendataria organicen y puedan efectuar la recogida, pagándolos al precio que a continuación se indica.

Artículo tercero. La Compañía Arrendataria del Monopolio de Petróleos vendrá obligada a organizar este servicio dentro de un plazo de tres meses, a partir de la fecha arriba citada y a facilitar el bidonaje

que para el efecto necesitan las entidades y particulares que han de entregar los aceites usados, abonando por éstos a sus tenedores diez céntimos de pesetas por cada kilogramo recogido.

Artículo cuarto. Por la presente disposición se recuerda a las personas o entidades que almacenen aceites usados y al público en general, la prohibición que en España existe de someter estos residuos a procesos de regeneración para ser nuevamente utilizados, ya que la Arrendataria es la única entidad legalmente autorizada para establecer dicha industria.

Artículo quinto. Los organismos locales de la Compañía Arrendataria velarán por el cumplimiento de lo preceptuado en el presente Decreto, y darán cuenta a la Dirección de la misma de las infracciones que observen en sus zonas respectivas, para que la Dirección, a su vez, las notifique a la Delegación del Gobierno en el Monopolio.

Artículo sexto. El Delegado del Gobierno cerca de la Arrendataria queda facultado para imponer a los contraventores de la presente disposición multas de 100 a 1.000 pesetas, según la importancia de las transgresiones, y las sanciones que acuerde serán notificadas a las Delegaciones de Hacienda, a cuya jurisdicción correspondan las entidades o particulares sancionados, para que perciban el importe de las multas y las ingresen en el Tesoro.

Dado en Valencia, a 4 de enero de 1938.—Manuel Azaña.—El Ministro de Hacienda, Juan Negrín López.

(«Gaceta» de 6 de enero.)

DEFENSA PASIVA ANTIAEREA

AGENTES QUIMICOS DE GUERRA

(Continuación.)

15.—Inspección de los aparatos protectores

Los aparatos protectores se inspeccionarán con frecuencia por una persona competente, para asegurarse que están en buenas condiciones de funcionamiento y que se tienen con ellos la atención y el cuidado que necesitan.

La inspección atenderá principalmente a lo siguiente:

a) Las cintas elásticas estarán en buen estado, manteniéndose con elasticidad suficiente para la sujeción. Las anillas y hebillas estarán bien sujetas.

b) La pieza facial de goma no estará agrietada. La presencia de pequeños agujeros se descubre fácilmente poniendo la pieza a la luz y apretando ligeramente la goma.

c) Los oculares deben de estar en buen estado y estar atornillados fuertemente, si son de este modelo. En todos los modelos los bordes de la pieza facial deben ajustar perfectamente.

Aparato de protección general

d) El soporte de la válvula estará en buenas condiciones y bien asegurado a la pieza facial.

e) La boquilla de la válvula no estará deformada.

f) El tubo traqueal debe estar útil, firmemente sujeto en los dos extremos. Si el depósito estuviese unido al extremo contrario, el tubo de goma podría deformarse y la pieza facial no quedaría bien colocada. Para comprobarlo, se coge la pieza facial por el soporte de la válvula, de modo que el cartucho quede colgado para ver si está en la posición debida con relación a la pieza facial. Si esta pieza está bien colocada, el lado más ancho del cartucho queda apoyado contra el cuerpo.

g) El depósito no tendrá señales de perforación, ni abolladuras profundas ni grietas que podrían dar entrada al agua. La boquilla del depósito estará fuertemente unida al tubo traqueal.

Aparato protector especial

h) La válvula de expulsión estará fuertemente sujeta a la boquilla de metal, sin presentar deformación ni rotura. Se puede apreciar fácilmente cualquier avería, tirando suavemente de los lados de la válvula y extendiéndola cerca de un centímetro.

i) El depósito no debe tener grietas ni señales de haber entrado agua ni presentar deformación alguna. La válvula de expiración tendrá buen asiento y no presentará ninguna deformación. La lengüeta que lleva se debe quitar para inspeccionarla. Si está agarrada, se debe cambiar. Si está suave, pero mal colocada, se quita el pasador, se saca la válvula

y se la vuelve a colocar en la posición debida.

Después del examen visual, se hacen las siguientes pruebas:

Válvula de aspiración.—Se ajusta el aparato protector a la cara y se cierra la válvula de expulsión, apretándola o tapando la abertura. Seguidamente se intenta expeler el aire. Si éste se escapa, indica que la válvula de entrada está estropeada, o que existe un escape en el tubo traqueal o en el cartucho. También el aire puede salir por los lados de la pieza facial, pero el desperfecto en la válvula de aspiración se descubre fácilmente antes de levantar la pieza facial.

Válvula de expulsión.—Colóquese la pieza facial, como en la prueba anterior. Al apretar el tubo traqueal no será posible aspirar el aire si la válvula está agarrada. En el aparato protector especial, la entrada normal del aire se puede impedir apoyando la palma de la mano fuertemente sobre la válvula en el fondo del depósito. Si la válvula de expulsión del aparato especial se agarra por la acumulación de saliva seca sobre ella, se remedia frotándola ligeramente con los dedos.

Antes de guardar en el saco de transporte el aparato protector general, se examinará si todas las cintas elásticas y demás partes del atalaje están en buen estado. Compruébese si está en su sitio el compuesto antiempañable.

Por último se comprobará si, al colocar los cartuchos en los sacos de transporte, se ha hecho en el departamento debido.

(Continuará.)

Consejo Provincial de Madrid

Moción número 8

CONSEJERÍA DE ESTADÍSTICA Y RECAUDACIONES

Al Consejo Provincial:

Hallándose contenida la legislación por la que se rige el impuesto de Cédulas personales en los artículos 226 y 227 del Estatuto Provincial de 20 de marzo de 1925, y en la Instrucción de 4 de noviembre del mismo año, que fueron declarados en vigor por Decreto de Goberna-

ción de 16 de julio y ley de 15 de septiembre de 1931, así como en multitud de disposiciones aclaratorias unas y complementarias otras, que en el transcurso del tiempo han perdido, algunas, su razón de existencia por las nuevas orientaciones de las circunstancias y del impuesto, y otras, por su profusión, lejos de aclarar, producen confusión en la actualidad, creando situaciones de derecho complicadas entre los contribuyentes y la Administración del impuesto, habiéndose alejado del principal motivo para que fueron dictadas, ya que por su carácter fiscal este impuesto ha de reunir en todo momento las condiciones esenciales de todos los impuestos fiscales, como son, entre otras, las de equidad y generalidad; por cuanto en su atención se hace preciso la revisión de las exenciones en las obligaciones de contribuir con este impuesto, no tan sólo en bien de los intereses provinciales, tan necesitados en las actuales circunstancias, sino también por ser obligación velar por los primordiales principios citados.

Por cuanto considero se hace preciso se acuerde elevar a la Superioridad una propuesta de modificación de las exenciones de este impuesto, desapareciendo el número segundo del apartado b) del citado artículo 226 del Estatuto Provincial, que exceptúa de contribuir a los religiosos que vivan en clausura y a las Hermanas de la Caridad, y reduciendo la exención del número quinto del mismo apartado y artículo, que se refiere a las clases de tropa del Ejército y Armada y sus asimilados, mientras se hallen en servicio activo, debiendo quedar únicamente exceptuados los soldados y cabos del Ejército y Armada mientras se hallen en servicio activo.

El artículo 3.º de la Instrucción añade que solamente se exceptuarán las personas que taxativamente señala este apartado; pero este espíritu de equidad fué posteriormente desvirtuándose por sucesivas disposiciones en favor de tal o cual Cuerpo, que, al desaparecer unos, refundiéndose con otros, crearon la absurda desigualdad de establecer distinciones entre los individuos del mismo Cuerpo refundido; por cuanto creo necesaria la citada modificación en la exención del impuesto, acabando así, de una vez, con el confusioñismo que tantas dudas y consultas origina la actual legislación en este extremo, como ocurre con los disueltos Cuerpos de la Guardia civil y Guardia Nacional Republicana, y estableciendo una igualdad de trato con los demás Cuerpos, desapareciendo los injustos privilegios de otros, como el de Carabineros, etcétera.

Teniendo en cuenta que, a los efectos de modificación anteriormente propuesta, al apartado quinto del citado artículo 226, se considerarían soldados y cabos en servicio activo únicamente los incorporados a filas de los reemplazos llamados por Decreto; los demás soldados y cabos voluntarios no se incluirían en esta exención, pues si bien tienen un haber de diez pesetas diarias, se les podría clasificar, en atención a las circunstancias actuales, en la tarifa tercera, clase 13, expendiéndoles cédula de 1,50 pesetas, si no les correspondiese otra por contribuciones o alquileres.

Estas son, concisamente, las modificaciones de exenciones del im-

puesto de Cédulas personales que tengo el honor de elevar a la consideración de este Consejo Provincial. Madrid, 1.º de enero de 1938.—El Consejero de Estadística y Recaudaciones, Germán Puertas.

(La moción que antecede fué aprobada en sesión pública celebrada el día 13 de enero de 1938.)

(G.—47)

Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid

Impuesto de Transportes por carreteras y caminos vecinales

Para debido cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 23 al 26 inclusive de la ley de Modificaciones Tributarias de 11 de marzo de 1932, publicada en la «Gaceta de Madrid» del 13, y disposiciones para su ejecución dictadas en 15 de dicho mes, publicadas también en la «Gaceta» del día siguiente, por cuyos conceptos se ampliaron y modificaron los que regulaban la exacción del impuesto de Transportes, esta Delegación de Hacienda, en evitación de los perjuicios que pudieran irrogarse a los obligados a contribuir por tal concepto, ha dictado las siguientes prevenciones:

Primera. Sujeto a tributación por el impuesto de que se trata el transporte exclusivo de mercancías y efectos en camiones u otros vehículos de tracción mecánica, por carreteras o caminos ordinarios, aunque tales efectos o mercancías, en ciertos casos, sean de la propiedad de los dueños de los respectivos vehículos, se concede un plazo de quince días, contados desde la fecha de publicación de esta circular, para que todas las Empresas o dueños de los indicados camiones y demás vehículos de tracción mecánica presenten, ante la Administración de Rentas Públicas de esta Delegación de Hacienda, declaración jurada, en la que conste el nombre del dueño o Empresa, domicilio de éstos, la clase, marca y número de matrícula de cada uno de los vehículos que utilizan, carga máxima que puede transportar cada vehículo, recorrido que éstos hayan de efectuar, números de viajes que han de realizar al año, kilómetros a recorrer en cada viaje, precio del transporte, clase de mercancías o efectos que hayan de transportar, indicando si son o no de la propiedad del transportista.

También consignarán en dicha declaración si desean se les conceda el pago de tal impuesto por medio de concierto, en la forma señalada por el artículo 25 de la referida ley de 11 de marzo de 1932, o, en otro caso, si por rehusar el concierto se ha de efectuar la exacción por medio de recibo especial, en la forma expresada en el penúltimo párrafo de este mismo artículo.

A los efectos de la fijación del precio de los conciertos, se hace preciso que por las Empresas o dueños de vehículos a que se refiere esta prevención, se exhiban a los funcionarios de la Hacienda Pública, cuando sean para ello requeridos, los libros de contabilidad con los requisitos establecidos por la Orden del Ministerio de Hacienda, fecha 13 de diciembre de 1933 («Gaceta» del 20).

Segunda. Quedando también sujetos a tributación del mismo impuesto los servicios de conducción de viajeros que se efectúen por ca-

rrerteras y caminos ordinarios en automóviles de alquiler, «con o sin taxímetro», las Empresas o dueños de éstos vienen obligados a presentar, dentro del plazo de quince días, fijado en la anterior prevención, declaración jurada, en la que conste el nombre de la Empresa o dueños, domicilio de éstos, la clase, marca y número de matrícula de cada uno de los vehículos utilizados, recorrido que hayan de efectuar, número de viajes a realizar en el año y precio del billete o asiento en todo recorrido.

Si transportasen en los mismos carruajes mercancías o efectos, consignarán también la carga máxima que de estos efectos puede transportarse en cada vehículo, precio del transporte, indicando la clase de la mercancía o efectos, y si son o no de la propiedad del mismo transportista.

También consignarán en la misma declaración si desean realizar el pago de tal impuesto por medio de concierto, en la forma señalada en el artículo 25 de la citada ley de 11 de marzo de 1932, o, en otro caso, si por rehusar el concierto se ha de efectuar la exacción por medio de recibo especial, en la forma expresada en el penúltimo párrafo de este mismo artículo.

Tercera. A los presentadores de las mencionadas declaraciones se les entregará por esta Delegación de Hacienda un documento por cada vehículo declarado, justificativo de haber solicitado el concierto o pago del recibo especial, documento que habrá de colocarse en sitio visible del carruaje, y sin el cual no se permitirá la circulación de éstos, procediéndose por las autoridades a su detención o denuncia, en su caso.

Cuarta. Las Empresas o dueños de vehículos de tracción mecánica a que se refieren las anteriores prevenciones y que en el año anterior de 1937 fueron ya inscritos en el Negociado de Transportes de la Administración de Rentas Públicas, bien por declaración directa de los interesados o en virtud de acta levantada por la Inspección de Hacienda, «vienen también obligados a la presentación de las solicitudes de concierto para el año 1938», pues, de lo contrario, se entenderá que renuncian a los beneficios del concierto y se les liquidará el impuesto por recibo especial en la forma establecida en los artículos 24 y 25 de la ley de 11 de marzo de 1932.

Quinta. Por los Secretarios de los Ayuntamientos se remitirá a la Administración de Rentas Públicas, en un plazo de quince días, «relación detallada de cuantos vehículos de tracción mecánica existan», domiciliados dentro de los respectivos términos municipales, y que presten servicios de los que comprenden las anteriores prevenciones.

Asimismo interesa esta Delegación de Hacienda el auxilio y cooperación de las autoridades para evitar las evasiones del tributo de que se trata, y en especial de las encargadas de la conservación y vigilancia en las carreteras y caminos ordinarios, las cuales deberán dar cuenta a la Administración de Rentas Públicas de esta provincia de cuantos vehículos de tracción mecánica circulan por las mencionadas carreteras o caminos, realizando transportes de mercancías o efectos, o conducen viajeros en servicios de alquiler, y carezcan del documento acreditativo de haber solicitado o celebrado el concierto para el pago del impuesto de Transportes.

Por los Ayuntamientos de esta provincia se procederá a la colocación, en los sitios de costumbre, de ejemplares del BOLETÍN OFICIAL en que esta circular se publique, sin perjuicio de los demás medios de publicidad de que puedan hacer uso.

Madrid, 27 de enero de 1938.—El Delegado de Hacienda, José Sánchez García.

(Núm. 79)

(G.—57)

JURADO MIXTO DE INDUSTRIAS DE LA CONSTRUCCION

En virtud de providencia dictada por el señor Presidente del Jurado Mixto de Industrias de la Construcción y Obras Públicas de Madrid, en el expediente instado por los obreros Antonio del Alamo Pirla y Fernando Sánchez González, contra el patrono don Ramón Beamonte, cuyo último domicilio fué en Madrid, calle de Manuel Silvela, número 1, en reclamación de cantidades, como guardas que son los actores en las obras de arquerías de los nuevos Ministerios (Hipódromo), por la presente se cita a don Ramón Beamonte, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que el día 8 de febrero próximo, a las diecisiete horas, comparezca ante este Jurado Mixto, sito en la calle de Bárbara de Braganza, número 16, piso bajo, a celebrar el acto de conciliación previo que la ley determina, bajo apercibimiento que, de no comparecer, se dará el acto por intentado sin efecto, parándole el perjuicio que haya lugar en derecho.

Y para que sirva de citación al demandado, don Ramón Beamonte, y publicarse en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, autorizo el presente en Madrid, a 24 de enero de 1938.—El Secretario, Fernando García Mora. Visto bueno: El Presidente, Carlos de Sedano.

(Núm. 78)

(G.—58)

DIRECCION GENERAL DE LO CONTENCIOSO

Don José Pallarés y López de Alcántara, Oficial de primera clase del Cuerpo general de Administración de la Hacienda Pública y Secretario en el expediente gubernativo que se instruye de esclarecimiento y corrección, en su caso, por abandono del destino que desempeñaba en esta capital, al Abogado del Estado don Luis Benítez de Lugo y Reymundo,

Certifico: Que, con fecha 22 del actual, y por el señor Abogado del Estado instructor del expediente, se ha dictado la siguiente providencia:

«En Madrid, a 22 de enero de 1938.—Vista la anterior diligencia, acreditativa de la imposibilidad de notificar al Abogado del Estado don Luis Benítez de Lugo y Reymundo, que tenía su domicilio en Miguel Ángel, 14, la obligación en que se encuentra de comparecer en el presente expediente, por desconocerse su paradero y su actual domicilio, procédase a publicar en la «Gaceta de la República» y BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid el oportuno anuncio, llamándole para que, en término de ocho días, comparezca en estas actuaciones, con la advertencia que, de no hacerlo, incurrirá en las responsabilidades a que hubiere lugar, continuándose el di-

